



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 579 -2010/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

13 DIC. 2010

VISTO: El Informe N° 653-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 172183-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 253-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y la solicitud sobre reintegro de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios presentado por Jorge Casas Gálvez; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 106.2 de la Ley 27444, establece: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;

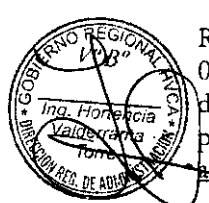
Que, don Jorge Casas Gálvez, obrero permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, solicita reintegro de la asignación por haber cumplido 25 años de servicio el cual le fue otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 0257-2001-CTAR“HVCA”/DRTCVC de fecha 19 de noviembre del 2001 y, reintegro de la asignación por haber cumplido 30 años de servicio el cual le fue otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 0420-2007/GOB.REG.“HVCA”/GRI-DRTC de fecha 17 de diciembre del 2007;

Que, a lo solicitado por el recurrente, es preciso recordar que, como lo indica el artículo 207 en el numeral 207.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”, por seguridad jurídica, los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso ni mucho menos admitirse a través de solicitud;

Que, por otro lado, por recurso administrativo debemos entender que, es la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, pudiendo basarse los fundamentos de la impugnación en razón a su inoportunidad, su falta de mérito, su inconveniencia o en cualquier infracción al ordenamiento jurídico, incluyendo la posibilidad de un deficiente análisis del instructor (puro derecho);

Que, de lo expuesto se evidencia que, el interesado debió haber impugnado la Resolución Directoral Regional N° 0257-2001-CTAR-HVCA/DRTCVC y Resolución Directoral Regional N° 0420-2007-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, en el plazo perentorio de quince días respecto a su disconformidad, no existiendo justificación para no haberlos impugnado en su oportunidad, por lo cual sólo se puede inferir que en la oportunidad de la comunicación de los actos administrativos al recurrente, hubo aceptación tacita del contenido de los mismos;

Que, asimismo, es preciso indicar que el Artículo N° 206° de la Ley N° 27444 – LPAG, referido a **Facultad de contradicción** en su numeral 206.3 establece, “No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, **ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 579 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC. 2010

haber sido recurridos en tiempo y forma.”, norma taxativa y clara que prohíbe la impugnación de actos consentidos o firmes y por no haber sido recurrido el acto originario;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE la pretensión interpuesta por don Jorge Casas Gálvez;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por don **JORGE CASAS GÁLVEZ**, obrero permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sobre reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios otorgados mediante Resolución Directoral Regional N° 0257-2001-CTAR“HVCA”/DRTCVC de fecha 19 de noviembre del 2001 y Resolución Directoral Regional N° 0420-2007/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC de fecha 17 de diciembre del 2007, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Vicente D. Malasquez Gil
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

